



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

E. Aduanera.

REG. CAACH N° 576, 07.12.2011
Aranceles - Otros 130-4

Son 31 páginas

OF. CIRC. N° 348

MAT: Modificaciones más relevantes de la nueva versión del Arancel Aduanero Nacional Chileno; listado de partidas, subpartidas e ítemes que pierden y adquieren vigencia a contar del 01.01.2012, por incorporación de la 5ª Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de las propuestas presentadas por diversos organismos gubernamentales.

VALPARAÍSO, 05 DIC 2011

De: Director Nacional de Aduanas
A: Srs. Subdirectores de la Dirección Nacional de Aduanas
Srs. Directores Regionales y Administradores de Aduanas

1. En razón de que próximamente será publicado en el Diario Oficial de la República el Decreto de Hacienda N° 1148, de 10.08.2011, que modifica el Arancel Aduanero Nacional, se ha estimado indispensable dar a conocer a Uds. las principales modificaciones administrativas y alcances que resultan de las enmiendas a la Nomenclatura.
2. Como es de su conocimiento, mediante los artículos 42 y 43 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988, y Decreto con Fuerza de Ley N° 2, publicado en el Diario Oficial del 21 de agosto de 1989, se oficializó en la República de Chile, a contar del 01 de enero de 1990, el cambio de la Nomenclatura base utilizada en el Arancel Aduanero Nacional por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, el 14 de junio de 1983.
3. Con la finalidad de asegurar que dicho Sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología o con los patrones del comercio internacional, con fecha 26 de junio de 2009, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Quinta Recomendación de Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), que aún no ha sido incorporada a nuestro Arancel Nacional, y que entrará en vigencia el 01 de enero de 2012.

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



4. Por otra parte, la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 2012 (VUESA 2012), obtenida en la Quinta Sesión del Comité Iberoamericano de Nomenclatura que, con la finalidad de incorporar la Quinta Enmienda, fuera citado por el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal en Ciudad de México, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 2010, asumiéndose en el citado foro el compromiso de realizar los máximos esfuerzos ante los respectivos Gobiernos para que se lleven a cabo los ajustes de las Nomenclaturas, de tal forma que en el mes de enero de 2012, nuestros aranceles alcancen un alto grado de uniformidad en el idioma español.
5. En consideración a lo anterior y con la finalidad de evitar mayores inconsistencias tanto en glosas como códigos del Arancel Aduanero Nacional respecto de sus Notas Explicativas, el Servicio de Aduanas procedió a propiciar un proyecto de modificación de la Nomenclatura, incorporándose, al mismo tiempo, la Quinta Enmienda y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado. Asimismo, se procedió a redactar un Proyecto de Decreto modificatorio, cuyo texto, aprobado por el Presidente de la República, será próximamente publicado en el Diario Oficial.
6. Ahora bien, las modificaciones de partidas y subpartidas y/o productos incorporados y excluidos en la versión 2012, se pueden indicar en los siguientes cuadros:

6.1 CÓDIGOS ELIMINADOS DEL SISTEMA ARMONIZADO QUE PIERDEN VIGENCIA A CONTAR DEL 01.01.2012, O DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL

0101.10	0102.10	0105.19	0207.32	0207.33	0207.34
0207.35	0207.36	0301.10	0302.12	0302.40	0302.50
0302.61	0302.62	0302.63	0302.64	0302.65	0302.66
0302.67	0302.68	0302.69	0302.70	0303.11	0303.19
0303.21	0303.22	0303.29	0303.51	0303.52	0303.61
0303.62	0303.71	0303.72	0303.73	0303.74	0303.75
0303.76	0303.77	0303.78	0303.79	0303.80	0304.11
0304.12	0304.19	0304.21	0304.22	0304.29	0305.30
0306.13	0306.23	0307.10	0401.30	0604.10	0604.91
0604.99	0709.90	0802.40	0802.50	0802.60	0808.20
0809.20	0904.20	0908.10	0908.20	0908.30	0909.10
0909.20	0909.30	0909.40	0909.50	0910.10	1001.10
1001.90	1008.20	1102.10	1202.10	1202.20	1207.20
1207.40	1207.50	1212.20	1604.30	1605.20	1605.90
1701.11	2003.20	2008.92	2009.80	2403.10	2528.10
2528.90	2710.11	2710.19	2903.41	2903.42	2903.43
2903.44	2903.45	2903.46	2903.47	2903.49	2903.51
2903.52	2903.59	2903.61	2903.62	2903.69	2912.30
2914.21	2916.35	2916.36	2932.21	2932.29	2937.31
2937.39	2937.40	3702.51	3702.52	3702.91	3702.93



3702.94	3702.95	4401.30	4706.93	4808.20	4808.30
4814.10	5601.10	5801.24	5801.25	5801.34	5801.35
6211.41	6306.91	6306.99	6406.91	6406.99	6505.10
6505.90	6811.83	7319.20	7319.30	7418.11	7418.19
7615.11	7615.19	8201.20	8205.80	8205.90	8443.12
8452.40	8452.90	8523.40	8540.40	8540.50	8540.72
8714.11	8714.19	9007.11	9007.19	9008.10	9008.20
9008.30	9008.40	9109.11	9109.19	9114.20	9301.11
9301.19	9305.21	9305.29	9504.10	9504.30	9608.31
9608.39					

6.2 NUEVAS POSICIONES DEL SISTEMA ARMONIZADO QUE ENTRAN EN VIGENCIA

PARTIDAS:

03.08	38.26	96.19
-------	-------	-------

SUBPARTIDAS:

0101.21	0101.29	0101.30	0102.21	0102.29	0102.31
0102.39	0105.13	0105.14	0105.15	0106.13	0106.14
0106.33	0106.41	0106.49	0207.41	0107.42	0207.43
0207.44	0207.45	0207.51	0207.52	0207.53	0207.54
0207.55	0207.60	0208.60	0209.10	0209.90	0301.11
0301.19	0302.13	0302.14	0302.24	0302.41	0302.42
0302.43	0302.44	0302.45	0302.46	0302.47	0302.51
0302.52	0302.53	0302.54	0302.55	0302.56	0302.59
0302.71	0302.72	0302.73	0302.74	0302.79	0302.81
0302.82	0302.83	0302.84	0302.85	0302.89	0302.90
0303.12	0303.13	0303.14	0303.23	0303.24	0303.25
0303.26	0303.34	0303.53	0303.54	0303.55	0303.56
0303.57	0303.63	0303.64	0303.65	0303.66	0303.67
0303.68	0303.69	0303.81	0303.82	0303.83	0303.84
0303.89	0303.90	0304.31	0304.32	0304.33	0304.39
0304.41	0304.42	0304.43	0304.44	0304.45	0304.46
0304.49	0304.51	0304.52	0304.53	0304.54	0304.55
0304.59	0304.61	0304.62	0304.63	0304.69	0304.71
0304.72	0304.73	0304.74	0304.75	0304.79	0304.81
0304.82	0304.83	0304.84	0304.85	0304.86	0304.87
0304.89	0304.93	0304.94	0304.95	0305.31	0305.32
0305.43	0305.44	0305.64	0305.71	0305.72	0305.79
0306.15	0306.16	0306.17	0306.25	0306.26	0306.27
0307.11	0307.19	0307.71	0307.79	0307.81	0307.89
0308.11	0308.19	0308.21	0308.29	0308.30	0308.90
0401.40	0401.50	0407.11	0407.19	0407.21	0407.29
0407.90	0603.15	0604.20	0604.90	0709.91	0709.92
0709.93	0709.99	0713.34	0713.35	0713.60	0714.30
0714.40	0714.50	0801.12	0802.41	0802.42	0802.51

0802.52	0802.61	0802.62	0802.70	0802.80	0803.10
0803.90	0808.30	0808.40	0809.21	0809.29	0810.30
0810.70	0904.21	0904.22	0905.10	0905.20	0907.10
0907.20	0908.11	0908.12	0908.21	0908.22	0908.31
0908.32	0909.21	0909.22	0909.31	0909.32	0909.61
0909.62	0910.11	0910.12	1001.11	1001.19	1001.91
1001.99	1002.10	1002.90	1003.10	1003.90	1004.10
1004.90	1007.10	1007.90	1008.21	1008.29	1008.40
1008.50	1201.10	1201.90	1202.30	1202.41	1002.42
1207.10	1207.21	1207.29	1207.30	1207.40	1207.50
1207.60	1207.70	1212.21	1212.29	1212.92	1212.93
1212.94	1501.10	1501.20	1501.90	1502.10	1502.90
1604.17	1604.31	1604.32	1605.21	1605.29	1605.51
1605.52	1605.53	1605.54	1605.55	1605.56	1605.57
1605.58	1605.59	1605.61	1605.62	1605.63	1605.69
1701.12	1701.13	1701.14	2008.93	2008.97	2009.81
2009.89	2403.11	2403.19	2710.12	2710.19	2710.20
2852.10	2852.90	2903.71	2903.72	2903.73	2903.74
2903.75	2903.76	2903.77	2903.78	2903.79	2903.81
2903.82	2903.89	2903.91	2903.92	2903.99	2908.92
2916.16	2931.10	2931.20	2931.90	2932.20	2939.44
3702.96	3702.97	3702.98	4401.31	4401.39	4808.40
5801.27	5801.37	6306.90	6406.90	7319.40	7418.10
7615.10	8479.71	8479.79	8507.50	8507.60	8523.41
8523.49	8714.10	9007.10	9008.50	9109.10	9301.10
9305.20	9504.50	9608.30			

6.3 POSICIONES QUE AÚN CUANDO MATIENEN SU NUMERACIÓN, POR QUINTA ENMIENDA MODIFICAN O COMPLEMENTAN SU ALCANCE O CONTENIDO

0106.12	0208.40	0210.92	0301.93	0301.94	0302.35
0303.11	0303.19	0303.29	0303.45	0303.51	0305.39
0307.91	0307.99	3002.10	3702.52	4706.93	8205.90
8443.12	8452.90	8528.41	8528.51	8528.61	8528.73
8540.12	8540.40	9504.30			

6.4 ÍTEMES NACIONALES ELIMINADOS POR BAJO VOLUMEN DE COMERCIO

1518.0010	1518.0090	1603.0010	1603.0090
1801.0010	1801.0020	1806.3110	1806.3120
1806.3190	1806.3210	1806.3290	1806.9010
1806.9020	1806.9030	1806.9040	1806.9050
1806.9090	2002.1010	2002.1020	2002.9011
2005.9920	2008.4010	2008.4090	2009.6110
2009.6120	2710.1962	2710.1991	3204.1920
3204.1930	3206.1120	3206.1910	3206.1920
3206.2010	3206.2020	3210.0010	3210.0020



3210.0030	3215.1110	3215.1120	3215.1130
3215.1140	3215.1150	3215.1191	3215.1199
3215.1910	3215.1920	3215.1930	3215.1940
3215.1950	3215.1991	3215.1999	3215.9010
3215.9090	3401.2020	3401.2090	3402.1110
3402.1120	3402.1130	3402.1140	3402.1150
3402.1190	3402.1210	3402.1290	3402.1310
3402.1320	3402.1390	3402.1910	3402.1990
3402.2010	3402.9010	3402.9020	3402.9090
3501.9010	3501.9090	3506.1010	3506.1020
3506.1090	3703.1010	3703.1020	3703.1090
3704.0010	3704.0020	3704.0090	3923.3010
4008.1110	4008.1120	4008.1911	4008.1919
4008.1921	4008.1929	4008.2110	4008.2120
4008.2911	4008.2919	4008.2921	4008.2929
4105.1010	4105.1090	4106.2110	4106.2190
4106.3110	4106.3190	4302.1910	4302.1920
4302.1990	4303.1010	4303.1020	4303.1090
4403.1010	4403.1020	4403.1090	4403.2011
4403.2019	4403.2020	4403.2030	4403.2040
4403.2090	4403.9911	4403.9912	4403.9919
4403.9921	4403.9922	4403.9929	4403.9931
4403.9932	4403.9939	4403.9991	4403.9992
4403.9999	4404.1010	4404.1090	4409.1010
4409.1021	4415.1020	4415.1030	4902.9010
4902.9020	4902.9030	4902.9090	4909.0010
4909.0090	5102.1910	5102.1990	5112.2010
5112.2020	5112.3010	5112.3020	5112.9010
5112.9020	5309.1910	5309.1920	5309.1930
5309.1940	5309.1950	5309.1960	5309.2910
5309.2920	5309.2930	5309.2940	5309.2950
5309.2960	5401.1010	5401.1020	5401.1030
5401.1090	5402.3910	5402.3990	5402.4920
5402.5910	5402.5990	5402.6910	5402.6990
5408.2211	5408.2212	5408.2213	5408.2291
5408.2292	5408.2293	5408.2310	5408.2390
5408.2410	5408.2490	5508.1020	5509.6910
5509.6920	5511.1010	5511.1020	5511.1090
5511.2010	5511.2020	5511.2090	5702.4220
5807.1010	5807.1020	5903.1011	5903.1019
5903.1091	5903.1092	5903.1099	5903.2011
5903.2019	5903.2091	5903.2099	5903.9011
5903.9019	5903.9091	5903.9099	5907.0011
5907.0019	6103.1010	6103.1020	6103.1090
6103.2910	6103.2990	6103.3910	6103.3990
6103.4211	6103.4212	6103.4213	6103.4214
6103.4221	6103.4222	6103.4223	6103.4224
6103.4910	6103.4990	6104.1910	6104.1990
6104.2910	6104.2990	6104.3910	6104.3990
6104.6211	6104.6212	6104.6213	6104.6214
6104.6221	6104.6222	6104.6223	6104.6224
6107.2110	6107.2120	6108.2110	6108.2120





6108.2211	6108.2212	6108.2221	6108.2222
6108.2231	6108.2232	6108.3110	6108.3120
6111.9010	6111.9090	6112.1910	6112.1990
6112.3910	6112.3990	6112.4111	6112.4112
6112.4191	6112.4192	6112.4910	6112.4990
6115.1010	6115.1020	6115.1030	6115.1040
6115.1090	6115.2120	6115.2130	6115.9620
6115.9630	6115.9910	6115.9990	6201.1311
6201.1312	6201.1313	6201.1319	6201.1321
6201.1322	6201.1323	6201.1329	6202.1111
6202.1112	6202.1113	6202.1119	6202.1121
6202.1122	6202.1123	6202.1129	6202.1311
6202.1312	6202.1313	6202.1319	6202.1321
6202.1322	6202.1323	6202.1329	6202.9310
6203.1910	6203.1920	6203.1990	6203.2910
6203.2990	6203.3910	6203.3990	6203.4910
6203.4990	6204.1910	6204.1990	6204.2910
6204.2990	6204.3910	6204.3990	6204.5910
6204.5990	6204.6910	6204.6990	6205.3011
6205.3012	6205.3021	6205.3031	6207.1910
6207.1990	6208.1910	6208.1990	6209.9010
6209.9090	6211.1110	6211.1121	6211.1122
6211.1190	6211.1210	6211.1220	6211.1290
6211.2010	6211.2020	6211.2090	6212.1010
6212.2010	6212.2020	6212.2030	6212.2090
6302.2910	6302.2990	6302.3910	6302.3990
6302.9910	6302.9990	6401.9910	6401.9990
6402.1210	6402.1220	6402.1910	6402.1920
6402.1990	6402.2010	6402.2020	6402.2030
6402.2090	6402.9110	6402.9130	6402.9911
6402.9912	6403.1910	6403.1920	6403.1990
6403.5110	6403.5121	6403.5122	6403.5911
6403.5912	6403.5913	6403.5991	6403.5992
6403.5993	6403.9111	6403.9112	6403.9113
6403.9121	6403.9122	6403.9123	6403.9191
6403.9192	6403.9193	6403.9911	6403.9912
6403.9913	6404.1110	6404.1120	6404.1130
6404.1140	6404.1190	6404.1910	6404.1920
6404.1990	6404.2011	6404.2012	6404.2013
6404.2091	6404.2092	6404.2093	6405.1010
6405.1021	6405.1022	6405.2010	6405.2021
6405.2022	6405.9010	6405.9021	6405.9022
6406.2010	6406.2020	6406.2030	6406.2040
6701.0010	6701.0090	6804.1010	6804.1090
6804.3010	6804.3090	6806.9010	6806.9020
6806.9090	6813.2011	6813.2019	6813.8110
6813.8190	6908.9011	6908.9012	7005.2110
7005.2120	7005.2190	7005.2920	7005.2930
7009.9110	7009.9120	7011.2010	7011.2090
7013.2810	7013.2891	7013.2899	7013.3710
7013.3791	7013.3799	7013.4910	7013.4990



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

7101.1010	7101.1090	7101.2210	7101.2290
7103.1010	7103.1090	7112.9210	7112.9290
7212.1010	7212.1090	7309.0010	7309.0021
7309.0022	7309.0023	7309.0090	7407.2110
7407.2190	7407.2911	7407.2919	7407.2991
7407.2999	7408.2210	7408.2290	7408.2910
7408.2990	7506.1010	7506.1090	7506.2010
7506.2090	7616.9991	7616.9992	7616.9993
7616.9999	8102.9510	8102.9590	8111.0010
8111.0090	8301.4010	8301.4090	8402.1110
8402.1120	8402.1190	8408.1010	8408.1090
8408.2010	8408.2020	8408.2030	8414.9010
8414.9090	8418.9910	8418.9990	8421.2110
8421.2191	8421.2192	8421.2193	8421.2199
8421.2210	8421.2290	8421.2910	8421.2920
8421.2990	8431.1010	8431.1020	8431.1090
8447.2010	8447.2090	8451.4010	8451.4020
8451.8010	8451.8090	8458.1110	8458.1190
8458.1910	8458.1990	8459.7010	8459.7090
8460.4010	8460.4090	8460.9011	8460.9019
8461.2010	8461.2090	8461.9010	8461.9090
8462.1010	8462.1090	8462.2110	8462.2120
8462.2190	8462.2910	8462.2920	8462.2990
8462.3110	8462.3120	8462.3190	8462.3910
8462.3920	8462.3990	8462.9110	8462.9190
8462.9910	8462.9990	8482.1020	8482.2010
8482.2090	8482.8010	8482.8090	8482.9910
8482.9920	8482.9930	8482.9940	8482.9990
8483.4012	8483.4021	8484.2010	8484.2090
8506.3010	8506.3090	8508.1110	8508.1120
8508.1190	8508.1910	8508.1920	8508.1990
8509.9010	8509.9090	8521.1010	8521.1020
8521.1090	8523.8010	8523.8020	8523.8090
8525.5010	8525.5090	8525.6010	8525.6090
8527.2120	8527.2130	8527.9110	8527.9120
8529.1010	8529.1020	8529.1090	8531.9010
8531.9090	8536.5011	8536.5012	8536.5013
8536.5014	8536.5015	8536.5016	8536.5019
8536.5091	8536.5099	8536.9011	8536.9012
8537.1020	8537.1030	8537.1040	8537.1090
8538.9020	8538.9090	8539.1010	8539.1090
8539.2110	8539.2190	8539.2210	8539.2290
8539.2911	8539.2919	8539.2991	8539.2999
8539.3210	8539.3220	8539.3290	8539.3910
8539.3990	8539.9010	8539.9090	8543.9010
8543.9090	8544.2010	8544.2020	8544.2090
8544.3010	8544.3090	8544.4211	8544.4212
8544.4219	8544.4291	8544.4299	8544.4911
8544.4912	8544.4919	8546.2010	8546.2020
8546.2090	8546.9010	8546.9090	8606.9910
8606.9990	8607.1910	8607.1920	8607.1930



8607.1940	8607.1990	8701.9012	9006.5310
9006.5390	9007.1910	9007.1990	9018.1110
9018.1191	9018.1199	9018.1910	9018.1990
9404.1010	9404.1020	9404.1090	9504.2010
9504.2020	9603.9010	9603.9090	9612.1020

7. PRINCIPALES ENMIENDAS:

I SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO 1

Se adapta la Nota 1 a) debido a la creación de la nueva partida 03.08.

Se elimina subpartida 01.01 y se crea la subpartida 0101.21 para especificar los caballos reproductores de raza pura.

Se elimina subpartida 01.02 y se crean las subpartidas 0102.21 y 0102.31 para especificar los bovinos domésticos y búfalos reproductores de raza pura.

Se crean nuevas subpartidas 0105.13, 0105.14 y 0105.15 para especificar los patos, gansos y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g, respectivamente.

Se complementa texto de subpartida 0106.12 para incluir los otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del orden *Pinnipedia*).

Se crean subpartidas 0106.13, 0106.14, 0106.33 y 0106.41 para especificar los camellos y demás camélidos, conejos y liebres, avestruces y emús, y abejas, respectivamente.

CAPÍTULO 2

Eliminación de subpartidas 0207.32 a 0207.36 y creación de subpartidas 0207.41, 0207.42, 0207.43, 0207.44 y 0207.45 para especificar las carnes de pato.

Creación de subpartidas 0207.51, 0207.52, 0207.53, 0207.54 y 0207.55 para especificar las carnes de ganso.

Creación de subpartida 0207.60 para especificar las carnes de pintada.

Se complementa texto de subpartida 0208.40 para incluir las carnes y despojos comestibles de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del orden *Pinnipedia*), en consonancia con subpartida 0106.12.



Creación de subpartida 0208.60 para especificar las carnes y despojos comestibles de camellos y demás camélidos (*Camelidae*), en consonancia con subpartida 0106.13

La partida 02.09 se desglosa para especificar el tocino sin partes magras y la grasa de cerdo.

CAPÍTULO 3

Se creó subpartida 0301.11 para especificar los peces ornamentales de agua dulce.

Se complementó texto de subpartida 0301.93 para incluir los nombres científicos de las carpas, vivas.

Se amplió el alcance de la subpartida 0301.94 al incluir los atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico de las variedades *Thunnus Thynnus* y *Thunnus orientalis*, vivos.

Creación de subpartidas 0302.13 y 0302.14 para especificar las carnes frescas o refrigeradas de los salmones del Pacífico y de los salmones del Atlántico y Danubio.

Creación de subpartida 0302.24 para especificar los rodaballos.

Creación de las nuevas Subpartidas 0302.41 a 0302.47, 0302.51 a 0302.56, 0302.71 a 0302.74 y 0302.81 a 0302.89 con el fin de especificar las carnes frescas o refrigeradas de diversas especies de pescados.

Reestructuración de partida 03.03 creando las nuevas subpartidas 0303.11 a 0303.14, 0303.23 a 0303.26, 0303.34, 0303.45, 0303.51 a 0303.57, 0303.63 a 0303.69, 0303.81 a 0303.84 y respectivas subpartidas buzón, para especificar las carnes congeladas de diversas especies de pescados.

Reestructuración de partida 03.04 creando las nuevas subpartidas 0304.31 a 0304.33, 0304.41 a 0304.47, 0304.51 a 0304.55, con sus respectivas subpartidas buzón, para especificar los filetes frescos o refrigerados de diversas especies de pescados.

Creación de subpartidas 0304.61 a 0304.63, 0304.71 a 0304.75, 0304.81 a 0304.87 y 0304.93 a 0304.95, con sus respectivas subpartidas buzón, para especificar los filetes congelados de diversas especies de pescados.

Eliminación de subpartida 0305.30 y creación de nuevas subpartidas para filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar: 0305.31 (de tilapias, bagres o pez gato, carpas, anguilas, percas del Nilo y peces cabeza de serpiente), 0305.32 (de pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*) y 0305.39 (de las demás especies de pescados).

Modificación de texto de subpartida 0305.4 para excluir los despojos comestibles ahumados y creación de nuevas subpartidas para pescados ahumados, incluidos los filetes: 0305.43 (diversas especies de truchas) y 0305.44 (tilapias, bagres o pez gato, carpas, anguilas, percas del Nilo y peces cabeza de serpiente).

Modificación de texto de subpartidas no operativas 0305.5 y 0305.6 para excluir los despojos comestibles de pescado seco, incluso salado, sin ahumar, y pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, respectivamente.

Creación de nueva subpartida 0305.64 para las tilapias, bagres o pez gato, carpas, anguilas, percas del Nilo y peces cabeza de serpiente, salados sin secar ni ahumar y en salmuera, excepto los despojos comestibles.

Creación de nuevas subpartidas 0305.71, 0305.72 y 0305.79, para las aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado.

Modificación de texto de partida 03.06 para incluir los crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado, productos que se clasificaban en el Capítulo 16.

Creación de nuevas subpartidas 0306.15, 0306.16 y 0306.17 para especificar las cigalas, los camarones y langostinos de agua fría y los demás camarones, langostinos y otros decápodos *Natantia*, congelados.

Creación de nuevas subpartidas 0306.25, 0306.26 y 0306.27 para especificar las cigalas, los camarones y langostinos de agua fría y los demás camarones, langostinos y otros decápodos *Natantia*, sin congelar.

Modificación de texto de partida 03.07 para incluir los moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado, productos que se clasificaban en el Capítulo 16. Debido a la creación de la nueva partida 03.08, se eliminan de esta partida los demás invertebrados acuáticos.

Eliminación de subpartida 0307.10 y creación de subpartidas 0307.11 y 0307.19 para clasificar en la primera las ostras vivas, frescas o refrigeradas, y en la segunda las ostras presentadas en otra forma.

Eliminación de subpartidas 0307.9 a 0307.99 y creación de nuevas subpartidas 0307.71, 0307.81 y 0307.91 con sus respectivas subpartidas buzón, para especificar las almejas, berberechos y arcas, los abulones u orejas de mar y los demás moluscos vivos, frescos o refrigerados, de los presentados en otra forma.



Creación de nueva partida 03.08 con desgloses destinados a la clasificación de invertebrados acuáticos (excepto crustáceos y moluscos) vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, ahumados, incluso cocidos durante o antes del ahumado. Las subpartidas creadas son: 0308.11 (pepinos de mar vivos, frescos o refrigerados), 0308.21 (erizos de mar vivos, frescos o refrigerados) y 0308.30 (medusas), con sus respectivas subpartidas buzón, para clasificar las mismas y otras especies cuando se presenten con otro estado de conservación.

CAPÍTULO 4

Eliminación de subpartida 0401.30 y creación de nuevas subpartidas 0401.40 y 0401.50 para especificar la leche con contenido de materias grasas superior a 6% pero inferior o igual al 10% en peso, y la leche con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso, respectivamente.

En partida 04.07 se crean subpartidas para especificar los huevos de gallina de la especie *Gallus domesticus* fertilizados para incubación (0407.11), para los demás huevos frescos de gallina de la especie *Gallus domesticus* (0407.21) y para los demás huevos fertilizados para incubación (0407.19), para los demás huevos frescos (0407.29) y para los demás huevos en otro estado de presentación.

CAPÍTULO 6

Creación de nueva subpartida 0603.15 para especificar las azucenas, conocidas comúnmente en Chile como liliun.

Eliminación de subpartidas 0604.10, 0604.91 y 0604.99 y creación de nuevas subpartidas 0604.20 y 0604.90 para clasificar los musgos y líquenes y los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas dependiendo de si se presentan frescos (0604.20) o en otro estado de presentación (0604.90).

CAPÍTULO 7

Eliminación de subpartida 0709.90 y creación de nuevas subpartidas 0709.91, 0709.92, 0709.93 para especificar las alcachofas, aceitunas y calabazas y calabacines, respectivamente. Las demás hortalizas frescas o refrigeradas no especificadas, se clasifican en la nueva subpartida 0709.99.

Creación de nuevas subpartidas 0713.34 y 0713.35 para las judías (porotos) bambara y Judías (porotos) salvajes o caupí, respectivamente.

Creación de nuevas subpartidas 0714.30, 0714.40 y 0714.50 para especificar ñames, taros y yautías o malangas, respectivamente.



CAPÍTULO 8

Creación de nueva subpartida 0801.12 para especificar cocos con la cáscara interna (endocarpio)

Eliminación de subpartidas 0802.40 (castañas) 0802.50 (pistachos) y 0802.60 (nueces de macadamia) y creación de nuevas subpartidas 0802.41 y 0802.42 para las castañas con y sin cáscara, subpartidas 0802.51 y 0802.52 para pistachos con y sin cáscara, y 0802.61 y 0802.62 para las nueces de macadamia con y sin cáscara, respectivamente.

Modificación de texto y estructura de partida 08.03 para especificar separadamente los plátanos «plantain» de las bananas o demás plátanos, frescos o secos.

Supresión de subpartida 0808.20 (peras y membrillos) y creación de subpartidas 0808.30 y 0808.40 para especificar las peras en la primera y los membrillos en la segunda.

Supresión de subpartida 0809.20 (cerezas) y creación de subpartida 0809.21 para especificar las guindas (cerezas ácidas) de la especie *Prunus cerasus*, de las demás cerezas de la subpartida 0809.29.

Creación de nueva subpartida 0810.30 para las grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.

Creación de nueva subpartida 0810.70 para los caquis (persimónios).

CAPÍTULO 9

Eliminación de subpartida 0904.20 y creación de nuevas subpartidas 0904.21 y 0904.22 para especificar en la primera los frutos de los géneros *Capsicum* y *Pimenta* secos, sin triturar ni pulverizar, de los triturados o pulverizados de la segunda.

Desglose de partida 09.05 en subpartidas 0905.10 y 0905.20 para especificar la vainilla sin triturar ni pulverizar en la primera, de la triturada y pulverizada de la segunda.

Desglose de partida 09.07 en subpartidas 0907.10 y 0907.20 para especificar el clavo (frutos, clavillos y pedúnculos) sin triturar ni pulverizar en la primera, del triturado o pulverizado de la segunda.

Eliminación de subpartidas 0908.10 a 0908.30 y reestructuración de partida 09.08 con la creación de subpartidas 0908.11 y 0908.12 para especificar la nuez moscada sin triturar ni pulverizar y la triturada y pulverizada. Creación de subpartidas 0908.21 y



0908.22 para clasificar separadamente el macis sin triturar ni pulverizar del triturado y pulverizado. Creación de subpartidas 0908.31 y 0908.32 para clasificar separadamente los amomos y cardamomos sin triturar ni pulverizar, de los triturados o pulverizados.

Eliminación de subpartidas 0909.10 a 0909.50 y reestructuración de la partida 09.09 con la creación para las semillas de cilantro de las nuevas subpartidas 0909.21 (sin triturar ni pulverizar) y 0909.22 (trituras o pulverizadas). Para las semillas de comino, las subpartidas 0909.31 (sin triturar ni pulverizar) y 0909.32 (trituras o pulverizadas). Para las semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo y para las bayas de enebro, las subpartidas 0909.61 (sin triturar ni pulverizar) y 0909.62 (trituras o pulverizadas).

Eliminación de subpartida 0910.10 (jengibre) y creación de nuevas subpartidas 0910.11 para el jengibre sin triturar ni pulverizar y subpartida 0910.12 para el mismo producto triturado o pulverizado.

CAPÍTULO 10

Partidas 10.01 (trigo o morcajo), 10.02 (centeno), 10.03 (cebada), 10.04 (avena) y 10.07 (sorgo de grano), fueron desglosadas incorporando, en cada caso, subpartidas para especificar las semillas de estos cereales para siembra, con sus correspondientes subpartidas buzón, quedando como sigue: 1001.11 (trigo duro) y 1001.91 (los demás trigos), 1002.10 (centeno), 1003.10 (cebada), 1004.10 (avena) y 1007.10 (sorgo de grano). Las subpartidas buzón son 1001.19 y 1001.99, 1002.90, 1003.90, 1004.90 y 1007.90, respectivamente.

Eliminación de subpartida 1008.20 (mijo) y creación en su reemplazo de las subpartidas 1008.21 (mijo para siembra) y 1008.29 para los demás.

Creación de nuevas subpartidas 1008.40, 1008.50 y 1008.60 para especificar los cereales fonio, quínoa y triticales, respectivamente.

CAPÍTULO 11

Eliminación de subpartida 1102.10 (harina de centeno). Su contenido se transfiere a la subpartida 1102.90.

CAPÍTULO 12

Desglose de partida 12.01 en subpartida 1201.10 para las habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), para siembra, y 1201.90 para las demás habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya).



Eliminación de subpartidas 1202.10 y 1202.20 y reestructuración de partida con la finalidad de especificar las semillas de maní (cacahuete, cacahuete)* para siembra, manteniendo aperturas para los demás maníes con cáscara y sin cáscara, incluso quebrantados.

Reestructuración de partida 12.07 para incluir las nueces y almendras de palma (1207.10), especificar las semillas de algodón para siembra (1207.21), incluir las semillas ricino (1207.30), semillas de cártamo (1207.60) y semillas de melón (1207.70), manteniendo las semillas de sésamo (ajonjolí) (1207.40) y semillas de mostaza (1207.60).

La subpartida 1212.10 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para especificar separadamente las algas aptas para la alimentación humana e incorporar subpartidas para las algarrobas (1212.92), 1212.93 (caña de azúcar) y raíces de achicoria (1212.94).

CAPÍTULO 15

La partida 15.01 ha sido desglosada con la finalidad de especificar la manteca de cerdo (1501.10) y las demás grasas de cerdo (1501.20).

La partida 15.02 ha sido desglosada con la finalidad de especificar el sebo de animales de las especies bovina, ovina y caprina (1502.10) y las demás grasas de estos mismos animales (1502.90).

CAPÍTULO 16

En la Nota 2 de subpartida se ha reemplazado la expresión "pescados y crustáceos" por "pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos".

La subpartida 1604.30 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para clasificar separadamente el caviar (1604.31) de los sucedáneos del caviar (1604.32).

La subpartida 1605.20 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para clasificar separadamente las camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* presentados en envases no herméticos (1605.21) de los presentados en otra forma.

La subpartida 1605.90 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para especificar separadamente las ostras (1605.51), vieiras (1605.52), mejillones (1605.53), jibias y calamares (1605.54) pulpos (1605.55), almejas, berberechos y arcas (1605.56), abulones u orejas de mar (1605.57) y caracoles (1605.58). Además, se incorporaron subpartidas para especificar los pepinos de mar (1605.61), erizos de mar (1605.62) y medusas (1605.63).



CAPÍTULO 17

Se modifica texto de Nota 1 de subpartida adaptándola a la nueva estructura de la partida 17.01.

Se crea Nota 2 de subpartida para limitar el alcance de la nueva subpartida 1701.13, señalando que ésta sólo comprende el azúcar de caña obtenida sin centrifugación, con contenido de sacarosa en estado seco superior o igual a 69° pero inferior a 93°, en peso.

Eliminación de subpartidas 1701.11 y 1701.12 por la creación de las nuevas subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14 para especificar los diversos tipos de azúcar, entre ellos, el azúcar definido en la nueva Nota 2 de subpartida (1701.13).

CAPÍTULO 20

Eliminación de subpartida 2003.20 (trufas) debido al bajo volumen de comercio. Su contenido se transfirió a la subpartida 2003.90.

Eliminación de subpartida 2008.92 (mezclas de frutas o frutos preparados de otro modo) por creación de nueva subpartida 2008.93 (arándanos rojos) y reemplazo de subpartida 2008.92 por subpartida 2008.97.

La subpartida 2009.80 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para clasificar separadamente el jugo de arándanos rojos (2009.81) del jugo de los demás frutas, frutos u hortalizas (2009.89).

CAPÍTULO 24

Creación de Nota 1 de subpartida para definir el *tabaco para pipa de agua*, destinado a ser fumado en una pipa de agua, que se clasifica en la nueva subpartida 2403.11.

La subpartida 2403.10 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para clasificar separadamente el *tabaco para pipa de agua* mencionado en la Nota N° 1 de subpartida (2304.11), de los demás tabacos para fumar (2403.19).

II. SECTOR MINERO

CAPÍTULO 25

Cierre de partida 25.28 por la eliminación de subpartidas 2528.10 y 2528.90 debido al bajo volumen de comercio. El contenido de ambas subpartidas se transfiere a subpartida 2528.00.



CAPÍTULO 27

En Nota 4 de subpartida se reemplaza la subpartida 2710.11 por 2710.12, debido a la eliminación de la primera y a la creación de la segunda.

Creación de nueva Nota 5 de subpartida para determinar el alcance del término biodiésel a efectos de las subpartidas de la partida 27.10.

Eliminación de subpartidas 2710.1 a 2710.19 por reestructuración para la creación de las subpartidas 2710.12 (aceites livianos (ligeros)* y preparaciones, 2710.19 (para los demás aceites) y subpartida 2710.20 para clasificar por separado el biodiésel con contenido en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70%.

III. SECTOR QUÍMICO

SECCIÓN VI

CAPÍTULO 28

Creación de nueva Nota 1 de subpartida para aclarar lo que se entiende por "*de constitución química definida*".

Modificación del texto de la partida 28.52, además del desglose de la misma para clasificar separadamente los compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio de constitución química definida (2852.10) de los compuestos de constitución química no definida (2852.90). Esta modificación provoca el traslado de los compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, de constitución química no definida a esta partida, lo que facilita el control de esos productos según el Convenio de Róterdam.

CAPÍTULO 29

Creación de nueva Nota 2 e) para incluir entre los productos excluidos del Capítulo, los productos inmunológicos de la partida 30.02.

Como consecuencia de lo anterior, las Notas 2 e) a la 2 k) se reenumeran como 2 f) a 2 l).

Eliminación de subpartidas 2903.4 a 2903.69 debido a la reestructuración de la partida, con la creación de las subpartidas 2903.71 a 2903.79 como se indica a continuación:



Creación de subpartidas 2903.71 a 2903.75 a fin de facilitar el control de las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)

La subpartida 2903.46 pasa a ser la subpartida 2903.76 (Protocolo de Montreal).

Fusión de subpartidas 2903.41 a 2903.45 a fin de formar la nueva subpartida 2903.77 para ciertos derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos que contienen por lo menos dos halógenos diferentes, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (Protocolo de Montreal).

La subpartida 2903.47 pasa a ser la subpartida 2903.78 (Protocolo de Montreal).

Las subpartidas 2903.51 a 2903.69 pasan a ser las subpartidas 2903.81 a 2903.99.

Creación de nueva subpartida 2908.92 para el 4,6-Dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.

Eliminación de subpartida 2912.30 debido a un bajo volumen de comercio. Su contenido se transfiere a la subpartida 2912.49.

Modificación de texto de subpartida 2912.4 para incluir los aldehídos-alcoholes.

Eliminación de subpartida 2914.21 debido a un volumen de comercio reducido. Su contenido se transfiere a la subpartida 2914.29.

Creación de nueva subpartida 2916.16 para el binapacril (ISO) (Convenio de Róterdam)

Eliminación de subpartida 2916.35 debido a bajo volumen de comercio. Su contenido se transfiere a la subpartida 2916.39.

Eliminación de subpartida 2916.36 por corrigendum de aprobado por el Consejo de la OMA en marzo de 2007. El código de subpartida correcto es el 2916.16.

La partida 29.31 ha sido desglosada con la finalidad de especificar el tetrametilplomo y tetraetilplomo (subpartida 2931.10), los compuestos del tributilestaño (subpartida 2931.20) y los demás compuestos órgano-inorgánicos (subpartida 2931.90) (Convenio de Róterdam).

Fusión de subpartidas 2932.21 y 2932.29 en subpartida 2932.20 debido a volumen de comercio reducido.



Eliminación de subpartidas 2937.31, 2937.39 y 2937.40 debido a bajo volumen de comercio. Su contenido es transferido a la subpartida 2937.90

Creación de nueva subpartida 2939.44 para la norefredina y sus sales.

CAPÍTULO 30

Creación de nueva Nota 1 b) para excluir del referido Capítulo las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches (productos que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24). Como consecuencia de esto las existentes Notas 1 b) a g) se transforman en las Notas 1 c) a h), respectivamente.

Modificación de Nota 2 para definir qué se entiende por productos inmunológicos.

Modificación del texto de la partida 30.02 con el objeto de aclarar su alcance.

Modificación de texto de subpartida 3002.10 para dejarlo en consonancia con el texto de la partida, de tal forma de comprender los productos que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos.

CAPÍTULO 37

Combinación de las subpartidas 3702.51 y 3702.52 en la nueva subpartida 3702.52, debido al bajo volumen de comercio.

Combinación de subpartidas 3702.91, 3702.93 y 3702.94 y luego subdivisión en las nuevas subpartidas 3702.96 y 3702.97 debido a un bajo volumen de comercio. La subpartida 3702.95 pasa a ser la nueva subpartida 3702.98.

CAPÍTULO 38

Reemplazo de la Nota 3 d) para incluir las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12) entre los productos que se clasifican en la partida 38.24.

Creación de nueva Nota 7 para definir el término *biodiésel* a efectos de la aplicación de la nueva partida 38.26.

Reemplazo de Nota 1 de subpartida para incluir en la subpartida 3808.50 los productos que contengan compuestos de tributilestaño y 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC) o sus sales. También



comprende preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).

Creación de nueva partida 38.26 y subpartida 3826.00 para el biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.

III. CUEROS Y PIELES SIN PROCESAR, ARTÍCULOS DE PIEL, MADERA Y PAPEL

CAPÍTULO 41

Modificación de texto de subpartida 4101.20 reemplazando la expresión "cueros y pieles enteros" por "cueros y pieles enteros, sin dividir"

CAPÍTULO 42

Creación de nueva Nota 1 para aclarar que la expresión "cuero natural" comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.

Las Notas 1 a 3 existentes se reenumeran como 2 a 4, respectivamente.

En Nota renumerada como 3, suprimir "Nota 1" y sustituir por "Nota 2".

En texto de subpartidas 4202.11, 4202.21, 4202.31 y 4202.91, reemplazar "de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado", por "de cuero natural o cuero regenerado".

CAPÍTULO 44

Creación de nueva Nota 1 de subpartida para definir qué se entiende por "*pellets*" de madera a efectos de la aplicación de la subpartida 4401.31.

Como consecuencia de lo anterior, la Nota 1 de subpartida existente se reenumera como Nota 2 de subpartida.

Eliminación de subpartida 4401.30 por desglose de la misma en 4401.31 para clasificar por separado los "*pellets*" de madera, y en 4401.39 para los demás desperdicios y desechos y aserrín de madera presentados en otras formas. A efectos de esta subpartida, los "*pellets*" están definidos en la Nota 1 de subpartida.



CAPÍTULO 47

Aclaración de texto de subpartida 4706.93 para aclarar que en lugar de las pastas de madera semiquímicas, se clasifican aquí las pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico.

CAPÍTULO 48

División de la Nota de exclusión 2 p) (los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo, botones) en nuevas Notas 2 p) para los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos), y nueva Nota 2 q) para los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés).

En Notas 3 y 4 de subpartida reemplazar la expresión "obtenidas por procedimiento semiquímico" por "obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico".

Fusión de subpartidas 4808.20 y 4808.30 en la nueva subpartida 4808.40 debido a bajo volumen de comercio.

Eliminación de subpartida 4814.10 a causa de volumen de comercio reducido. Su contenido se transfiere a la subpartida 4814.90.

Eliminación de subpartida 4818.40. Su contenido ha sido transferido a la nueva partida 96.19, subpartida 9619.00.

IV. SECTOR TEXTIL

SECCIÓN XI

Complemento de Nota de exclusión 1 u) incluyendo entre los artículos que se excluyen de la Sección XI y se clasifican en el Capítulo 96, las compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés.

Creación de nueva Nota 7 c) para incluir otros tipos de productos textiles que se consideran "confeccionados". Como consecuencia, las Notas 7 c) a f) se transforman en 7 d) a 7 g), respectivamente.



CAPÍTULO 56

Creación de nueva Nota 1 f) para excluir del Capítulo 56 las compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de la partida 96.19.

Eliminación de subpartida 5601.10 debido a la creación de nueva partida 96.19 para las compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.

CAPÍTULO 58

Fusión de subpartidas 5801.24 y 5801.25 en la nueva subpartida 5801.27 debido a bajo volumen de comercio.

Fusión de subpartidas 5801.34 y 5801.35 en la nueva subpartida 5801.37 debido a bajo volumen de comercio.

CAPÍTULO 61

Eliminación en la Nota 6 a) de la expresión "comprende también los pañales;", puesto que estos productos fueron transferidos a la nueva partida 96.19.

CAPÍTULO 62

Eliminación en la Nota 4 a) de la expresión "comprende también los pañales;", puesto que estos productos fueron transferidos a la nueva partida 96.19.

Eliminación de subpartida 6211.41 (las demás prendas de vestir de mujeres y niñas, de lana o pelo fino) debido a volumen de comercio reducido. Su contenido ha sido transferido a la subpartida 6211.49.

CAPÍTULO 63

Fusión de las subpartidas 6306.91 (artículos para acampar, de algodón) y 6306.99 a fin de formar la nueva subpartida 6306.90 debido a volumen de comercio reducido.

CAPÍTULO 64

Fusión de las subpartidas 6406.91 (partes superiores de calzado) y 6406.99 (suelas y tacones de caucho o plástico) a fin de formar la nueva subpartida 6406.90 debido a volumen de comercio reducido.





CAPÍTULO 65

Supresión de subpartidas 6505.10 (redecillas para el cabello) y 6505.90 (los demás sombreros y tocados), lo que provoca el cierre de partida 65.05 debido a un bajo volumen de comercio.

CAPÍTULO 68

Eliminación de subpartida 6811.83 debido a bajo volumen de comercio. Su contenido ha sido transferido a la subpartida 6811.89.

VI METALES COMUNES

CAPÍTULO 73

Fusión de subpartidas 7319.20 (alfileres de gancho) y 7319.30 (los demás alfileres) para formar la nueva subpartida 7319.40 para contener ambos tipos de productos.

CAPÍTULO 74

Eliminación de subpartidas 7418.11 y 7411.19 debido a un reducido volumen de comercio. Los artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre, se pasan a clasificar en la subpartida 7418.10.

CAPÍTULO 76

Eliminación de subpartidas 7615.11 y 7615.19 debido a un reducido volumen de comercio. Los artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre, se pasan a clasificar en la subpartida 7615.10.

CAPÍTULO 82

Eliminación de subpartida 8201.20 (horcas de labranza) a causa de un reducido volumen de comercio. Su contenido se ha transferido a la subpartida 8201.90.

Eliminación de la subpartida 8205.80 (Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor) debido a un bajo volumen de comercio. Su contenido se ha agregado a la subpartida 8205.90 quedando como sigue: "Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores".



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

VII MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO

CAPÍTULO 84

En Nota 2, se suprimen últimas dos líneas y se reemplazan por las siguientes:

- no se clasifican en la partida 84.24:
 - a) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
 - b) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56)

En la Nota 5 D) 2º), sustituir la expresión "para transmisión" por "para emisión, transmisión".

En Nota 1 de subpartida, segunda línea, se reemplaza "Nota 5 B)" por "Nota 5 C)". En tercera línea sustituir la expresión "un lector" por "un escáner".

En texto de subpartida de un guión 8425.3, sustituir la expresión "Los demás tornos" por "Tornos".

Adaptación de texto de subpartida 8443.12 a la terminología usual en la Versión Única en Español del Sistema Armonizado, quedando como sigue:

"Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar".

Eliminación de subpartidas 8452.40 por bajo volumen de comercio. Modificación del texto de subpartida 8452.90 para incluir en esta los muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser.

Ampliación de alcance de la partida 84.56 complementando su texto para incluir en ésta las máquinas para cortar por chorro de agua.

Creación de nuevas subpartidas 8479.71 y 8479.79 para clasificar por separado las pasarelas de embarque para pasajeros utilizadas en los aeropuertos y las demás pasarelas de embarque.

CAPÍTULO 85

Reemplazo en la Nota 1 d) de la expresión "(Capítulo 90)" por "(partida 90.18)".

En Nota 8 b) 3º, última línea, reemplazar la expresión "de circuitos" por "de circuito".



Creación de nuevas subpartidas 8507.50 y 8507.60 para acumuladores de níquel-hidruro metálico y acumuladores de iones de litio, respectivamente.

En texto de partida 85.17, sustituir la expresión "de transmisión" por "de emisión, transmisión".

En texto de subpartida de un guión 8517.6, sustituir la expresión "de transmisión" por "de emisión, transmisión".

En texto de subpartida 8517.62, sustituir la expresión "conversión y transmisión" por "conversión, emisión y transmisión".

En texto de partida 85.22, debido a que la partida 85.20 no existe, reemplazar la expresión "partidas 85.19 a 85.21" por "partidas 85.19 u 85.21"

La subpartida 8523.40 ha sido eliminada debido a que fue subdividida para clasificar separadamente los soportes ópticos sin grabar (8523.41), de los demás soportes ópticos (8523.49).

Nueva redacción de texto de la subpartida 8528.41, quedando como sigue:

"De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71".

Nueva redacción de texto de subpartida 8528.51, quedando como sigue:

"De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71".

Nueva redacción de texto de subpartida 8528.61, quedando como sigue:

"De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71".

Reemplazar texto de subpartida 8528.73 (Los demás, en blanco y negro o demás monocromos) por "los demás, monocromos".

Reemplazar texto de subpartida 8540.12 (En blanco y negro o demás monocromos) por "Monocromos".

Combinación de subpartidas 8540.40 y 8540.50 en la nueva subpartida 8540.40, debido al bajo volumen de comercio, quedando como sigue:

"Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm".

Eliminación de subpartida 8540.72 (Klistrones) debido al reducido volumen de comercio. Su contenido se ha transferido a la subpartida 8540.79.

VIII VEHÍCULOS, AERONAVES, BUQUES Y EQUIPOS ASOCIADOS CON EL TRANSPORTE

CAPÍTULO 87

Fusión de las subpartidas 8714.11 (sillines (asientos) para motocicletas) y 8714.19 (las demás partes y accesorios) para formar la nueva subpartida 8714.10 con el siguiente texto:
De motocicletas (incluidos los ciclomotores).

IX INSTRUMENTOS ÓPTICOS, INSTRUMENTOS MÉDICOS, RELOJES

CAPÍTULO 90

Fusión de subpartidas 9007.11 (cámaras para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm) y 9007.19 (las demás cámaras), debido a un bajo volumen de comercio, quedando la nueva subpartida 9007.10 para las cámaras.

Eliminación de subpartidas 9008.10, 9008.20, 9008.30 y 9008.40 debido a reducido volumen de comercio, y creación de nueva subpartida 9008.50 para los proyectores, ampliadoras o reductoras.

CAPÍTULO 91

Fusión de las subpartidas 9109.11 (Relojes de pulsera eléctricos con indicador mecánico solamente) y 9109.19 (los demás relojes de pulsera) debido a bajo volumen de comercio, y creación de la nueva subpartida 9109.10 para los relojes de pulsera con el siguiente texto: "Eléctricos".

Eliminación de subpartida 9114.20 (piedras para aparatos de relojería) debido a un bajo volumen de comercio. Su contenido ha sido transferido a la subpartida 9114.90.

CAPÍTULO 92

Modificación de texto de partida 92.05 quedando como sigue:
Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos).



X ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

Fusión de las subpartidas 9301.11 (autopropulsadas (piezas de artillería) y 9301.19 (las demás (piezas de artillería)) debido a volumen de comercio reducido, y creación de nueva subpartida 9301.10 para piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).

Fusión de las subpartidas 9305.21 (Cañones de ánima lisa (de armas largas de la partida 93.03)) y 9305.29 (las demás (partes de armas largas de la partida 93.03)) debido a volumen de comercio reducido, y creación de nueva subpartida 9305.20 para las partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03.

XI MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

CAPÍTULO 94

En Nota 1 g), debido a que la partida 85.20 no existe, reemplazar la expresión "partidas 85.19 a 85.21" por "partidas 85.19 u 85.21".

Reemplazar Nota 2 a) existente por la siguiente:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un solo estante o anaquel, siempre que se presenten con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);

CAPÍTULO 95

Al final de la Nota 1 m) suprimir la expresión "y aparatos de radiotelemando (partida 85.26"; y sustituir por:

", discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos a rayos infrarrojo para mando a distancia (partida 85.43);"

Creación de nueva Nota 1 de subpartida

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:



- a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;
- b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

En texto de subpartida 95.04 suprimir la expresión "Artículos para juegos de sociedad" y reemplazar por "Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad".

Eliminación de subpartida 9504.10 por reestructuración de partida.

Eliminación de subpartida 9504.30 y reemplazo por nueva subpartida 9504.30 para los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)

Creación de nueva subpartida 9504.50 para las consolas o máquinas de videojuegos definidos en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 95.

CAPÍTULO 96

Fusión de subpartidas 9608.31 (Estilográficas y demás plumas para dibujar con tinta china) y 9608.39 (las demás estilográficas y demás plumas) debido a volumen de comercio reducido, y creación de nueva subpartida 9608.30 para las estilográficas y demás plumas.

Creación de nueva partida 96.19 para las compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.

8. En el proceso de incorporación de los instrumentos antes señalados, el Servicio a mi cargo ha procedido a incorporar, a nivel de aperturas nacionales, la nueva Recomendación de la Organización Mundial de Aduanas relacionada con las unidades estándares de cantidad.
9. Es menester señalar que, además de la quinta Enmienda y de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado, se han tenido en cuenta en la operación de actualización del Arancel Aduanero Nacional las propuestas de aperturas remitidas por el Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero con la finalidad de diferenciar uso de productos y dar cumplimiento a compromisos



adquiridos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, propiciar la competitividad e innovación, conocer la trazabilidad e impacto en el desarrollo de la industria productiva nacional, protección de la biodiversidad y cumplimiento de convenios internacionales (como el CITES) y obtener estadísticas oficiales ciertas de importación y exportación de productos agrícolas y ganaderos.

10. También se han efectuado desgloses nacionales solicitados por el Servicio Nacional de Pesca en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio Nacional de Pesca, que permitan analizar y cruzar información de los agentes pesqueros que participan en las distintas unidades de pesquerías sometidas a medidas de administración pesquera o protegidas por convenios internacionales. Asimismo, para satisfacer la necesidad de representar de mejor forma la diversidad de productos pesqueros exportados, lo que permitirá mejorar la data y, por ende, las medidas de fiscalización y control de ellos.
11. De igual manera se ha considerado la propuesta del Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias en el sentido de establecer aperturas nacionales para algunos tipos de productos agrícolas e industriales.
12. El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal ha solicitado la incorporación de apertura nacional para las plántulas de *Araucaria araucana* producidas en viveros, con el objeto de contar con la información detallada de las exportaciones de dicha mercancía desde nuestro país. Cabe hacer notar que esta especie está incluida en el Apéndice I de la Convención de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), clasificada como vulnerable por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICNI), y declarada Monumento Natural en Chile por el D. S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura de Chile.
13. Tanto la Subdirección de Fiscalización como el Laboratorio Químico y el Subdepartamento de Clasificación de la Dirección Nacional han propuesto apertura y cierre de posiciones arancelarias nacionales para, por una parte, cumplir con compromisos internacionales (Convenio de Róterdam), corregir clasificaciones de productos y eliminar ítemes con muy bajo o nulo flujo de comercio.
14. Por otra parte, se ha considerado también la rebaja de derechos de 6,2 % a 6% a contar del 01.01.2012, establecida en el artículo 2º de la Ley N° 19.914, publicada en el D.O. de fecha 19.11.2003, que debe pagarse en la importación de mercancías que se clasifican en ciertas aperturas de la partida 02.07 del Arancel Aduanero Nacional.
15. Referente a algunos desgloses, es menester destacar las siguientes precisiones:
 - 15.1 En las Secciones II, III y IV, se incorporaron aperturas nacionales para productos orgánicos, creándose en la primera la siguiente Nota Legal Nacional: "En las Secciones II, III y IV, se entenderá por *productos orgánicos* los productos obtenidos a partir de sistemas productivos ecológicos que evitan el uso de sustancias sintéticas contenidas en plaguicidas, fertilizantes, aditivos alimentarios, etc., optando por similares naturales. Excluyen el uso de organismos modificados genéticamente y sus derivados, emplean prácticas que activan la vida biológica del suelo y cuidan su fertilidad, potencian el control biológico y natural de plagas, y la biodiversidad de especies, entre otras prácticas.



- 15.2 En la subpartida 0106.41 se incorporaron aperturas nacionales para las abejas *Apis mellifera* para control de plagas y para abejorros (*Bombus terrestris*). En la subpartida 0106.90 se crearon ítemes nacionales para la rana chilena (*Calyptocephalella gayi* o *Caudiverbera caudiverbera*) y para la araña pollito (*Migalomorfa*, suborden *Araneae*).
- 15.3 Entre las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de la partida 02.08 se crearon aperturas nacionales para la carne de guanaco (*Lama guanicoe*) congelada y de rana chilena (*Calyptocephalella gayi* o *Caudiverbera caudiverbera*).
- 15.4 En el Capítulo 3 se abrieron ítemes nacionales para salmones, merluza común, merluza de tres aletas, bacalao de profundidad, congrio dorado y cojinoba en la presentación HGT/tronco (pescado entero al que se le ha extraído la cabeza, vísceras y cola), para diferenciar las estadísticas de aquellos exportados HG (pescado entero sin cabeza y sin vísceras).
- 15.5 En la subpartida 0307.99 se crearon ítemes nacionales para especificar los filetes (en el sentido de "lonjas delgadas de carne magra"), alas y tubos o vainas de jibia o calamar rojo de la especie *Dosidicus gigas*, a pesar que en el Sistema Armonizado existe la subpartida de un guión 0307.4 para jibias, pero sólo de las especies *Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma*. La jibia *Dosidicus gigas* no pertenece a ninguna de estas especies por lo que no es susceptible de incluirse en la subpartida 0307.4 puesto que no es procedente otorgar a una partida o subpartida un alcance más amplio que el que realmente posee.
- 15.6 En la subpartida 0602.90 se incorporaron aperturas nacionales para los cultivos «in Vitro» de diferentes especies de plantas y árboles frutales y forestales.
- 15.7 En la partida 06.03 se incorporó subpartida 0603.15 para las azucenas (*Lilium spp.*), cortadas para ramos o adornos, frescas, secas, blanqueadas, teñidas, impregnadas o preparadas de otra forma. Se hace presente que la clasificación de las flores conocidas en Chile como "lilium" procede por la citada subpartida.
- 15.8 En el Capítulo 7 se eliminó el ítem 0712.9020 por creación de subpartidas 0904.21 y 0904.22. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta* secos, ya sea enteros, cortados en trozos o en rodajas o triturados o pulverizados, se clasifican en dichas subpartidas.
- 15.9 A petición de la FAO, en la partida 08.03 se ha creado subpartida 0803.10 para los plátanos «plantains», los cuales son plátanos almidonados y menos dulces que otras bananas debido a que el almidón que contienen no se convierte en azúcar durante la maduración. Son consumidos principalmente fritos, asados o cocidos en agua o al vapor.



Las bananas, conocidas vulgarmente en nuestro país como *plátanos* y consumidas crudas como frutas dulces maduras, quedan clasificadas en la subpartida 0803.90.

- 15.10 En el Capítulo 10 se incorporaron ítemes nacionales para especificar los diferentes tipos de trigo para el consumo, especialmente para pan.
 - 15.11 En el Capítulo 12 se incorporaron aperturas nacionales para diversas especies de semillas forrajeras, de plantas herbáceas y de hortalizas, para la siembra.
 - 15.12 En la subpartida 1404.90 se creó desglose nacional para especificar el polen de pino.
 - 15.13 En partida 15.09 se incorporaron desgloses nacionales para especificar el aceite de oliva virgen orgánico y no orgánico, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 litros, y para los demás aceites de oliva.
 - 15.14 En la subpartida 2204.21 se crearon ítemes nacionales para especificar los vinos elaborados con uvas orgánicas.
 - 15.15 Se efectuó la reclasificación de los videófonos del ítem 8517.1810 al ítem 8517.6240, en virtud de lo señalado en las Notas Explicativas.
 - 15.16 Se efectuó la reclasificación de los microteléfonos del ítem 8517.1820 al ítem 8517.6230 para los inalámbricos y al ítem 8518.3010 para los alámbricos, en virtud de lo señalado en las Notas Explicativas.
 - 15.17 En la partida 00.25 se abrió ítem para los servicios considerados exportación relacionados con investigación y desarrollo de semillas.
16. Cumpló con hacer presente que los desgloses o cambios de la actual Nomenclatura vigente en el país, contenidas en el nuevo texto de Arancel Aduanero propuesto, no tienen incidencia para los efectos de regímenes especiales, franquicias y reintegros, por cuanto las adaptaciones de reemplazo y actualización de la Nomenclatura han sido propuestas de conformidad con las limitaciones contenidas tanto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.525, de 1996, como en el inciso 3º del artículo 42º de la Ley Nº 18.768, de 1988, que permiten al Sr. Presidente de la República practicar los desgloses de las partidas del Arancel Aduanero y de modificar dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa. Asimismo, el proyecto de decreto modificatorio no implica ni afecta el tributo aduanero que correspondería pagar en la importación de mercancías al país a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 18.525, de 1986.
17. La comparación de la estructura de la versión 2007 con la versión 2012 del



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado, es la siguiente:

	VERSIÓN 2007	VERSIÓN 2012
REGLAS GRALES. INTERP.	6	6
SECCIONES	XXI	XXI
CAPÍTULOS	97	97
PARTIDAS	1.221	1.224
SUBPARTIDAS	5.048	5.205
ÍTEMES	7.762	7.786

18. La presentación de las principales correcciones a la Nomenclatura que se han señalado precedentemente, se ha reproducido para facilitar su conocimiento, interpretación y aplicación una vez que entre en vigencia el Decreto de Hacienda que aprueba el nuevo Arancel Aduanero Nacional.
19. Por último, se debe destacar que la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (VUENESA) está en proceso de revisión y adecuación a las modificaciones que la cuarta y quinta Enmiendas introdujeron en la Nomenclatura, razón por la cual, en caso de producirse diferencias entre las Notas Explicativas y la glosa o texto de una posición arancelaria, la clasificación deberá determinarse de conformidad con ésta última.

Saluda atentamente a Ud.

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

c.c.: Banco Central de Chile
DIRECON
SERNAPESCA
SAG
ODEPA
CONAF
Cámara Aduanera A.G.
Aduana

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
29.11.2011
OC-ARANCEL 2012-MODIFICACIONES-1
Plaza Sotomayor 60
-Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



76435